



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 2810- 14.01.2013  
R-15 - 15.01.2013

## RESOLUCIÓN N° 284

Reclamo N° 1528, de 27.09.2012, de  
Aduana de San Antonio  
Denuncia N° 576719, de 13.06.2012  
DIN N° 3200033826-4, de 24.04.2012  
Resolución de Primera Instancia N° 185,  
06.12.2012  
Fecha de Notificación: 04.01.2013

Valparaíso, 21 FEB. 2013

### Vistos y considerando:

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 003, de fecha 07.01.2013, del señor Juez Administrador de Aduana de San Antonio y la Resolución de Primera Instancia N° 185, de 06.12.2012.

### Considerando:

Que, la denuncia formulada señala que: " En aforo se determina que la mercancía es usada, y no corresponde impetrar TLCH-USA, se realiza cargo N° 506265. Corresponde multa del doble de la diferencia entre lo pagado y lo que debiera haber pagado, igual a 13710,96, a una T/C de 488,71, equivalente a \$ 6.700.683".

Que, el Despachador en su reclamo expone literalmente que: "los monitores de computación no están afectos a derechos ni recargo por mercancías usadas, por lo cual no correspondería la aplicación de los cargos y que la partida arancelaria indicada en la DIN no corresponde, por lo cual se solicita aplicación del artículo 174, error en la clasificación y dejar sin efecto la denuncia".

Que, la denuncia se refiere a una multa del doble de la diferencia de derechos por denegación de la preferencia arancelaria de un tratado comercial.

Que, el Despachador no reclama del cargo sino de la denuncia que acompaña a fs.11 de autos infringiendo lo dispuesto en el numeral 6, letra b) del capítulo III, del Manual de Pagos

Que, por tanto, y

### Teniendo Presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N° s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.



Calle Condell N° 1530 - Piso 3  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2134516

Reclamo N° 1528 / 2012 Página 1 de 2

**Se resuelve:**

1.- Declárase improcedente el reclamo de aforo N° 236, de 16.11.2011, por no corresponder a la materia del cargo N° 506265, sino que al fundamento de la denuncia N° 576719 por infracción al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas, que no constituye causal reclamable de acuerdo al artículo 117 y siguientes del mismo texto legal.

Anótese y comuníquese



**SECRETARIO**



**JUEZ DIRECTOR NACIONAL**  
**ALEJANDRA ARRIAZA LOEB**  
DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)



AAL/JLMP/MCD.  
ROL-R-15-2013  
18.01.2013



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS /CHILE  
**ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO**  
**UNIDAD DE CONTROVERSIAS**



**RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA**  
**RECLAMO JUICIO N° 1528/2012**

**RESOLUCION N°\_185\_/ SAN ANTONIO ; 06 de Diciembre de 2012**

**VISTOS:** El reclamo Rol N° 1528/27.09.2012, presentado de conformidad al Artículo 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, por el Sr. Luis Pedevila V., Agente de Aduanas, quien interpone reclamo a la Denuncia N° 576719 de fecha 13.06.2012, emitida en la etapa de revisión física de las mercancías, debido a que el Fiscalizador deniega el Acuerdo del Tratado de Libre Comercio Chile-USA.-

**CONSIDERANDO:**

**1.-QUE**, mediante la Declaración de Ingreso N° 3200033826-4 de fecha 24.04.2012 , se solicita a despacho :

Item 1 ) 2.011 UN. Monitor de 17 Pulgadas para video de juego  
Código Arancel 85284910.-

Ítem 2 ) 27.9231 K.N. Cables de Conexión de Fibra óptica , para uso en Máquinas de juegos mecánicos, Código Arancel 85447000.-

Importación acogida a los beneficios del Tratado de Libre Comercio Chile- USA, con 0% en derechos Adavalorem.-

**2.- QUE**, se adjunta en autos fotocopia de Certificado de Origen del Tratado con Estados Unidos, documento que se encuentra suscrito por el señor Anselmo Gálvez como representante Legal de la Importadora " Anselmo Gálvez Comerc. GALF ", verificándose una incongruencia en el llenado del Campo 8 del documento, en el cual se declara que quién certifica es el " PRODUCTOR "

**3.-QUE**, la Denuncia N° 576719 emitida con fecha 13.06.2012, por la funcionaria que practicó el Aforo , consistente en revisión física y documental de las mercancía de la controversia , detectando en esta operación que las mercancías presentadas son usadas y de origen CHINA por tanto, no procede el Tratado solicitado con Estados Unidos , aplicando denuncia conforme el artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas al valor , al establecer que se declaran menores derechos e impuestos .-

**4.-QUE**, en su escrito el reclamante, solo se limita a señalar que las mercancías son Monitores de Computación para ser usado en Máquina de video Juegos , que estos productos no están afectos a derechos ni recargo por uso , por lo cual no corresponde la aplicación de los cargos , - señalado además - la partida arancelaria indicada en la declaración





de ingreso no corresponde , por lo cual se solicita aplicación del art- 174 error en la clasificación , adjunta declaración Jurada del Importador en donde declara que corresponde a monitores de computación y fotografía de las mercancías

Solicita finalmente , tener presente estos descargos y teniendo presente que se ha cumplido con la normativa Aduanera vigente, solicita dejar sin efecto la denuncia antes individualizada.-

**5.- QUE,** la funcionaria Profesional Sra. Amantina Barranco Q, señala en su informe a (fjs 18 y 19 ), que analizados los descargos del reclamante se concluye que no son argumentos que desvirtúen la denuncia , no adjunta ni menciona documentación que demuestre la procedencia de la mercancía , los descargos formulados son incongruentes con la denuncia . La denuncia es por impetrar un tratado que no aplica la procedencia de las mercancías.

Agrega la funcionaria ; " De la revisión física de la mercancía al momento del ingreso por zona primaria , es claro que los monitores estaban etiquetados como hecho en CHINA, y en la DIN registra en el campo correspondiente al Tratado TTCCCH-USA.-"

**6.- QUE,** en respuesta a la resolución N° 169 de fecha 19 de Octubre de 2012 ( a fjs. 31 ) que recibe la Causa a Prueba , el litigante reitera los mismos dichos de la presentación original ,adjuntando una Declaración Jurada Simple del Importador con el siguiente texto " Declaro bajo Juramento que los monitores comprados en Miami y conforme a las Facturas INVOICE NRO: 1011 , EMPRESA IT GLOBAL GREEN, BL 557005922 E INVOICE NRO. 7799 EMPRESA POWER TRONIC , BL NRO. 556771887, son monitores de computación .La presente declaración para ser presentada al servicio nacional de aduanas.

Firma ALSELMO ALVAREZ FERRER RUT 8.042.220-2 "

Es decir , no demuestra el litigante que los bienes son originarios y cumplen con todos los requisitos de origen que son aplicables conforme al tratado de Libre Comercio Chile- Estados Unidos .-

**7.- QUE,** del análisis de los antecedentes que rolan en la causa , este Tribunal concluye que la parte recurrente no logra desvirtuar el origen establecida por la funcionaria en el acto de la revisión física en orden a que las mercancías son originarias de **CHINA**, y no de USA como se solicita en el documento de importación, mercancías que a luz de estos antecedentes se beneficiaron erróneamente con el 0% en derechos Ad-valorem.-

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confiere el Art. 17 de I D.F.L. 329/79, dicto la siguiente:





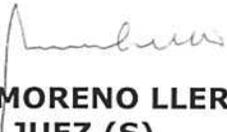
**RESOLUCION:**

**1.- CONFIRMASE** la denuncia N° 576719/13.06.2012, emitida en contra del Importador "Anselmo Gálvez Comercial. Galf."

**2.- ELEVENSE,** estos antecedentes para conocimiento del Señor Director Nacional de Aduanas.-

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE

  
**MIGUEL ASTORGA CATALAN**  
**SECRETARIO**

  
**TERESA MORENO LLERMALY**  
**JUEZ (S)**



TMLL/LQM/cvg.  
CC: Controversias (2)  
Interesado  
Archivo

